

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

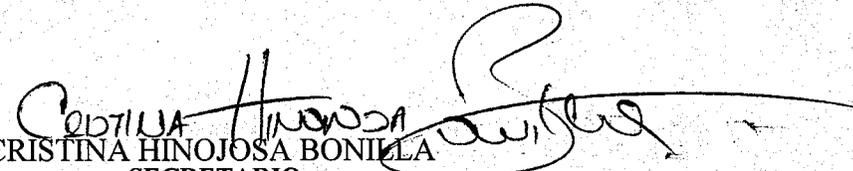
ESTADO No. 057

Fecha: 12/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00296	Acción de Reparación Directa	LUZ BERENICE PIEDRAHITA HINCAPIE	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA MARIA - VANEGAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00383	Acción de Reparación Directa	EDUARDO - RAMIREZ OCAMPO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN GUTIERREZ RETAMOZO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto declara impedimento Y ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduardo Ramírez Ocampo
Demandado: Municipio de Valledupar
Ref .Rad: 20001-33-33-003-2015-00383-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

- 1º.** Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.
- 2º.** Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.
- 3º.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 057

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CORTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Carmen Gutiérrez Retamozo
Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza
Ref .Rad: 20001-33-33-003-2016-00271-00**

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

- 1º.** Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.
- 2º.** Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.
- 3º.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

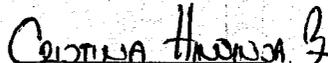


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Sept 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 057

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edilsa María Vanegas

Demandado: UGPP

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2015-00293-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 5 del C.G.P., que reza:

"9. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Ello, en razón a que el doctor LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, apoderado de la parte demandante, funge como mi apoderado dentro de un proceso que adelanto contra la Rama Judicial.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar de esta ciudad, el presente proceso para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

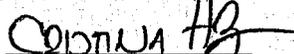


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 de octubre de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 057

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Berenice Piedrahita Hincapié y otros

Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza y otros

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2012-00296-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12 Sept /19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 057

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa Bonilla

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA